



RESOLUCION N. 01602

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1850 de 14 de julio de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento **CURTIEMBRES NIAMPICUEROS**, ubicada en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212.

Que la anterior providencia, fue comunicada el día 08 de octubre de 2008, al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento en cita, quedando ejecutoriado el día 09 de octubre de 2008.

Que luego, y acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 00101 del 10 de enero de 2013**, como resultado de la visita técnica del día 23 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02032 del 19 de noviembre de 2016**, procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.372.212, propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 01489812 del 15 de junio de 2005, predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18B- 22, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que dicho auto fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2016 al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS**, quedando en firme y debidamente ejecutoriado el día 13 de diciembre de 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 21 de febrero de 2017.



Que mediante oficio con **Radicado No. 2017EE24339 del 4 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, y dando el impulso al caso que nos ocupa, por medio del **Auto No. 01509 del 27 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular un pliego de cargos en contra del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, ubicado en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:*

CARGO PRIMERO. – *Haber incumplido la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante el artículo primero de Resolución SDA 1850 del 14 de julio de 2008, “Por la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades”, al encontrarse generando vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público.*

CARGO SEGUNDO. – *No cumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), g) h), i), y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 1º y el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C– 595 de 2010.”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de julio de 2017, al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS**, quedando ejecutoriado el día 18 de julio de 2017.

Que, una vez revisado el sistema forest de la entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2013-3389 (1 Tomo), se evidenció que el usuario, en ejercicio de su derecho de defensa, por medio del **Radicado No. 2017ER154154 del 11 de agosto de 2017**, presentó escrito de descargos, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, evaluada la documentación presentada, junto con la totalidad de los documentos inmerso



dentro del actual proceso, mediante **Auto No. 03995 del 8 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02032 del 19 de noviembre de 2016, en contra del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, ubicado en la Calle 59 Sur No. 18B – 22/24 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar como prueba los siguientes documentales:

1. Radicado No. 2010ER47162 del 26 de agosto de 2010, solicitud registro departamento de gestión ambiental. (Folio 105).
2. Copia de acta de visita técnica en cumplimiento al fallo de la sentencia del río Bogotá del 28 de marzo de 2014, realizada el 21 de octubre de 2016. (Folios 108-110)
3. Registro Fotográfico que “(…) evidencia el embalado, envasado de acuerdo a la norma (…)”. Sin fecha. (Folios 111-112)
4. Factura de Venta No. 1045 expedida por la sociedad Ecología de Colombia Sostenible S.A.S., de fecha 26 de enero de 2017 y copia de la misma (Folios 116 – 117)
5. Informe de Disposición Final de Residuos Peligrosos, efectuado por la sociedad Ecología de Colombia Sostenible S.A.S., de fecha 15 de noviembre de 2016. (Folios 118-119)
6. Certificación No. 4339 de fecha 19 de diciembre de 2016, expedida por Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. (Folio 120)
7. Certificación No. 4308 de fecha 19 de diciembre de 2016, expedida por Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. (Folios 121-122)
8. Manifiesto de carga No. 763-20161111-2754 de noviembre de 2016 (Folio 123)
9. Lista de Chequeo para Transporte de Residuos Peligrosos, con solicitud No. 42478 de fecha 15 de noviembre de 2016, expedido por la sociedad Ecología de Colombia Sostenible S.A.S. (Folios 124-125)
10. Manifiesto de Carga No. 516.20161123-3268 de fecha 23 de noviembre de 2016. (Folio 126) }
11. Lista de Chequeo para Transporte de Residuos Peligrosos, con solicitud No. 44667 de fecha 23 de noviembre de 2016, expedido por la sociedad Ecología de Colombia Sostenible S.A.S. (Folio 127)
12. Manifiesto de Carga No. 516.20161026-1431 de fecha 26 de octubre de 2016. (Folio 128)



13. Lista de Chequeo para Transporte de Residuos Peligrosos, con solicitud No. 913 de fecha 26 de octubre de 2016, expedido por la sociedad Ecología de Colombia Sostenible S.A.S. (Folio 129)

14. Radicado No. 2017ER23097 del 02 de febrero de 2017, Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos. (Folio 130) 15. Radicado No. 2017-561-005848-2 del 10 de agosto de 2017, donde el señor Ricardo Niampira, manifiesta el cambio temporal de la actividad económica y que en consecuencia, no genera vertimientos líquidos industriales. (Folio 131)

ARTÍCULO TERCERO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2013-3389, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Radicado No. 2010ER28149 del 25 de mayo de 2010 (Folios 100-102)
2. Radicado No. 2011EE84501 del 14 de julio de 2011 (Folios 103-104)
3. Radicado No. 2010ER47163 del 26 de agosto de 2010 (Folio 106)
4. Documento del Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., de fecha 02 de marzo de 2010, Identificación Cretip (EPA SW-846), Lodo proveniente de Preflex. (Folio 107)
5. Orden de servicio 1128395, factura de venta 04732 y el acta de incineración y /o destrucción 60272 (Folios 113-115)

ARTÍCULO CUARTO. – Incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental por ser pertinente, conducente y necesario, para el esclarecimiento de los hechos, el Concepto Técnico No. 3670 del 30 de mayo de 2011, que reposa en el expediente SDA05-2001-562.

(...) **ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2018 al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término para presentar el recurso de reposición.

Que mediante **Radicado No. 2018ER32650 del 20 de febrero de 2018**, el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, presentó recurso de reposición en contra del **Auto No. 03995 del 8 de noviembre de 2017**, solicitando se revoque la decisión contenida en dicha providencia.



Que esta autoridad ambiental, atendiendo dicha solicitud, por medio del **Auto No. 2360 del 11 de mayo de 2018**, resolvió el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – No Reponer y en consecuencia confirmar la totalidad del **Auto No. 03995 del 8 de noviembre de 2017**, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas en contra del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.372.212, propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 01489812 del 15 de junio de 2005, predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18B- 22, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que la anterior providencia, fue notificada de manera personal al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, el 7 de junio de 2018; concluyendo con ello las etapas previas, para entrar a resolver de fondo.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), pues la primera visita técnica que evidenció el incumplimiento del usuario, se realizó el 23 de noviembre 2011, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).



b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



“(…) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(…) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*



4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, ubicado en la Calle 59 Sur No. 18B – 22/24 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, generó aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, incumpliendo la medida preventiva impuesta; así como generó residuos peligrosos sin contar con un plan integral que garantizara la adecuada gestión y disposición de los desechos peligrosos; lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, en este sentido y una vez analizada la totalidad de la documentación aportada por el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, en el escrito de descargos, esta entidad resalta que se tendrán



como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 01509 del 27 de junio de 2017** y que forman parte del expediente SDA-08-2013-3389 por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, y respecto a las pruebas aportadas en aras de controvertir el cargo primero, esta Secretaría señala que no corresponden a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, toda vez que la conducta investigada por esta Autoridad Ambiental es la de *“Haber incumplido la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante el artículo primero de Resolución SDA 1850 del 14 de julio de 2008, “Por la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades”, al encontrarse generando vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público.”*; y siendo que no se ha desvirtuado el cumplimiento a la medida, ni existe a la fecha acto administrativo por medio del cual se ordena el levantamiento de la misma, o la obtención del permiso, el cargo está llamado a prosperar y se procederá a sanción que corresponda.

Ahora bien, y dado que los siguientes documentos dan cuenta de un cumplimiento parcial en materia de residuos peligrosos, se valorarán como prueba: Documento del Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., de fecha 02 de marzo de 2010, Identificación Cretip (EPA SW-846), Lodo proveniente de Preflex. (Folio 107) y la Orden de servicio 1128395, factura de venta 04732 y el acta de incineración y/o destrucción 60272 (Folios 113-115); por guardar relación con los hechos investigados y por encontrarse dentro del rango de tiempo en donde se evidencio por parte de esta entidad los hechos constitutivos de infracción.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2013-3389**, esta autoridad ambiental destaca la clara evidencia obtenida el 23 de noviembre de 2011, en la visita técnica realizada al predio de la Calle 59 Sur No. 18B – 22/24, donde el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, desarrolla actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al cargo primero**

“(…) CARGO PRIMERO. – Haber incumplido la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante el artículo primero de Resolución SDA 1850 del 14 de julio de 2008, “Por la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades”, al encontrarse generando vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público.”



Señala esta entidad que el cargo están llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 23 de noviembre de 2011, al predio de la Calle 59 sur No. 18B – 22/24 de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 00101 del 10 de enero de 2013**, razón por la cual, no contar con permiso de vertimientos otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, y comprobar los vertimientos en las cajas de inspección sin garantizar el tratamiento de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, cita el artículo 13:

“(…) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el **Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019** y la **Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019**, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para el cargo primero, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser susceptible del instrumento ambiental.

- **Respecto al cargo segundo**

“(…) CARGO SEGUNDO. – No cumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), g) h), i), y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”

Que para el caso del segundo cargo, esta entidad no puede omitir lo evidenciado en campo el 23 de noviembre de 2011, en donde se encontró que el usuario generó residuos peligrosos tales como lámparas fluorescentes, estopas, tarros, papel impregnado con tintas y colores, entre otros,



sin contar con soportes de registro, tipo, cuantificación, ni contar con un plan de gestión integral que garantice su adecuada gestión y disposición final; por tanto, y dado el evidente incumplimiento en materia ambiental, el cargo está llamado a prosperar y procederá la sanción que corresponda.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, así como tampoco con su actuar, generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para si o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos

En la visita practicada el 23 de noviembre de 2011, se observó que el usuario en desarrollo sus actividades generaron residuos peligrosos, tal y como consta en el **Concepto Técnico No. 00101 del 10 de enero de 2013**.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, los numerales 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no le que más a esta Autoridad Ambiental, que declarar responsable al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, por los cargos imputados mediante **Auto No. 01509 del 27 de junio de 2017**, y en consecuencia procederá a resolver de fondo.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:



“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria



Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00828 del 30 de mayo de 2019**, el cual concluyó:

“(…) CARGO PRIMERO

(…) 4.7 CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	10.522.506

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = \$ 10.522.506 DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

4.2 CARGO SEGUNDO

(…) 4.2.7. CALCULO DE MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$127.877.673
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	18.414.385

Multa = \$ 18.414.385 DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de las multas a imponer para el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS**, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 00828 del 30 de mayo de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

14



Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable del primer cargo formulado en el **Auto No. 01509 del 27 de junio de 2017** al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** respecto al cargo primero correspondiente a: **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$10.522.506)** que corresponden aproximadamente a 11 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-3389 (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar responsable del segundo cargo formulado en el **Auto No. 01509 del 27 de junio de 2017** al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** respecto al cargo segundo correspondiente a: **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$18.414.385)**, que corresponden aproximadamente a 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-3389 (1 Tomo).

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00828 del 30 de mayo de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar la presente resolución al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212, propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** identificado con matrícula mercantil No. 1489812, quien en la Calle 59 sur No. 18B – 22/24, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y ss del Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/06/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/07/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/07/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------